RAD. 00320—2018 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se el pagador ALUAZ no le ha dado respuesta al oficio N° 00203 de fecha Once de febrero de 2020. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del 2020.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, se observa que en PROVIDENCIA de fecha 19 de Diciembre del año 2018, se ordenó oficiar al pagador ALUAZ a fin de que certificara valor del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado DEIMI CASSIANI CHIQUILLO identificado con la C.C. No. 72.284.53, solicitud que fue comunicada mediante oficio n°0081 de fecha 21 de enero de 2019 y posteriormente oficio N° 00203 de fecha Once de febrero de 2020, sin embargo, a la fecha el pagador no ha dado respuesta a dicho requerimiento, este Despacho reenviará copia del oficio antes enunciando, el cual deberá ser respondido por el pagador en el término de distancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

RAD. 00121 - 2020. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora LUZ MARINA NORIEGA LOPEZ en representación de su menor hijo JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA en contra el señor JEISON GUTIERREZ VEGA, informándole que presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del 2020 ()

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado 10 de agosto del 2020.

El registro civil del menor JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA, no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58° expone que

" Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión

marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 10 de agosto del 2020, en el numeral 2, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al señor **JEISON GUTIERREZ VEGA** como padre del menor **JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA.**

De igual forma, el PODER aportado no es legible, tal y como se ordeno en providencia de fecha 10 de agosto de la presente anualidad.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

- RECHAZAR la anterior demanda presentada por la señora LUZ MARINA NORIEGA LOPEZ en representación de su menor hijo JEISON DAVID GUTIERREZ NORIEGA en contra el señor JEISON GUTIERREZ VEGA.
- 2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

RAD. 00133 - 2020. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora MARIA VERGARA TRUJILLO en representación de su menor hijo SIMON REYES VERGARA en contra el señor SERGIO REYES PALACIO, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Agosto del 2020 [

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla Veinticuatro (24) de agosto del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

- La demanda viene enmarcada como FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA, sin embargo, las pretensiones de la misma solo obedece a lo concerniente a la cuota alimentaria a favor del menor SIMON REYES VERGARA.
- 2. El registro civil de nacimiento del menor SIMON REYES VERGARA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casadas debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

- Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora MARIA VERGARA TRUJILLO en representación de su menor hijo SIMON REYES VERGARA en contra el señor SERGIO REYES PALACIO.
- 2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SIGCMA

RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00126-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD

LIBRE DE COLOMBIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto del Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA actuando en nombre propio contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe, Igualdad, Justicia, Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia y Debido Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha agosto 6 de 2020, se admitió la tutela instaurada por la señora SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe, Igualdad, Justicia, Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia y Debido Proceso; negando la medida provisional solicitada, vinculando a la ALCALDIA DE GALAPA y se ofició a las entidades accionadas para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- La señora SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA se inscribió con el ID 193542585 para el empleo identificado con Código OPEC 21094, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, perteneciente a la Alcaldía de Galapa, en el Proceso de Selección No. 746 de 2018 Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 58.75 y el promedio mínimo para aprobar es 65 puntos; razón por la cual no continuó en el proceso de selección.
- Que el concurso de méritos de la Territorial Norte 2018 presenta inconsistencias que la perjudican y genera desconfianza y falta de transparencia.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documental:

- Copia de Cedula de ciudadanía de la señora Sandra Oñoro.
- Acuerdo 20181000006226 Convocatoria Territorial Norte No 746 de 2018 Alcaldía de Galapa.
- Constancia Inscripción número 193542585 OPEC 21094 Fecha 22-02-2019.
- Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Universidad Libre-CNSC.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales a la Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe, Igualdad, Justicia, Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia y Debido Proceso. Y en consecuencia, ordenar a:



SIGCMA

- LA COMISIÓN DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, permitir que la accionante verifique en detalle las pruebas escritas practicadas.
- LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa "Proceso de Selección No. 746 de 2018 Convocatoria Territorial Norte", hasta tanto no se efectúe la revisión por un ente externo de todas las etapas que se han llevado a cabo en el mismo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: Contestó a través del Dr. Carlos Fernando López Pastrana en su calidad de Asesor Jurídico, manifestando que:

"Improcedencia de la Tutela Principio de Inmediatez Cabe resaltar que la accionante NO presentó la respectiva reclamación contra las pruebas básicas, funcionales y comportamentales y ahora mediante la presente acción judicial pretender debatir nuevamente su inconformidad y aducir irregularidades en el resultado obtenido en dichas pruebas más aun cuando nos encontramos en la etapa final del concurso al publicar las listas de elegibles.

(...)

Principio de Subsidiariedad

La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario1, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, cambiar los resultados de sus pruebas escritas, básicas y funcionales y desconocer con ello, las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, con base en las actuaciones surtidas por la administración observa el Despacho que las entidades accionadas, en especial la CNSC, cumplió a cabalidad las etapas del proceso de selección y frente al accionante no se avizora conculcación alguna de derechos en la medida que se le ha garantizado los principios de publicidad, transparencia, contradicción y defensa e igualdad frente a todos los concursantes en el proceso de selección."

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: Contestó en el informe expedido por el Dr. Carlos Fernando López Pastrana en calidad de Asesor Jurídico de la CNSC, manifestando que:

"En ese sentido, se indica que la Universidad Libre, da respuesta a los argumentos que pretende rebatir en sede de tutela, aclarando para su conocimiento y el cual se adjunta en el informe técnico emitido por la universidad como operadora del concurso, específicamente, en los siguientes términos:

PRIMER PUNTO DE INCONFORMISMO DEL ACCIONANTE: El primer punto motivo de inconformidad del accionante lo constituye el siguiente hecho: "varios han sido los errores que se han presentado en este concurso de méritos de la Territorial Norte 2018 por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) que perjudican notablemente a los aspirantes, dado que generan desconfianza, duda, suspicacia, falta de transparencia".

En primer lugar, informamos su señoría que la accionante no ejerció su derecho a reclamar



SIGCMA

frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, dentro de los términos establecidos en la presente Convocatoria, situación que por sí sola torna improcedente la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad.

(...)

Conforme a lo expuesto, y evaluando los hechos, las pretensiones de la accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria. Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 746 de 2018.

De igual forma, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el proceso de selección se ha desarrollado con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

En el caso concreto, solicitar acceso a las pruebas, aun cuando no accedió a ellas en el término establecido para ello, indicando que las pruebas se realizaron el 1 de diciembre de 2019, la publicación de resultados se hizo el 23 de diciembre de 2019, la etapa de reclamación se estableció entre las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019. Por lo que en todo caso ello hace improcedente la tutela como un mecanismo principal, toda vez que quiere revivir etapas del concurso ya agotadas.

De ahí, puede afirmarse que el concurso se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, por lo cual no existen razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones y no puede predicarse vulneración de derechos. Puesto que, no se trató de una actuación sorpresiva ni de la exigencia de unos requisitos para algunos aspirantes y no para otros, sino del cumplimiento de unas reglas establecidas para todos los participantes y los resultados obtenidos en cada una de las pruebas es el factor determinante para la continuidad de los aspirantes en el proceso."

ALCALDÍA DE GALAPA: No contestó la misma dentro del término concedido, guardando silencio hasta el día de hoy, no obstante encontrarse debidamente notificada.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneraron las entidades accionadas LA COMISIÓN DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe, Igualdad, Justicia, Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia y Debido Proceso de la accionante al no permitir que continuará en el Proceso de Selección No. 746 de 2018 - Territorial Norte por no obtener los puntos mínimos para aprobar las pruebas escritas? ¿Se encuentra acreditado que la accionante presentó las reclamaciones correspondientes?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.



De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018, refiriere sobre la **Buena Fe** y la **Confianza Legítima**, manifestando lo siguiente:

"Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo". [45]

- 30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." [46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada." [47]
- 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho". [48]
- 32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.
- 33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [49]."



Esta Corporación en Sentencia T-180 de 2015, reitera la importancia del **Principio de Transparencia** en las disposiciones de los concursos públicos de acceso a carrera administrativa, señalando lo siguiente:

"Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se *comprometió a respetar*, (...)". Subrayado fuera de comillas.

La Sentencia T - 180 de 2015, establece la finalidad del Sistema de Carrera Administrativa como el mecanismo de protección de los derechos fundamentales garantizando el acceso al empleo público y asimismo, determinando el alcance del **Principio de Legalidad**, indicando lo siguiente:

"CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. "

El derecho a la Igualdad se encuentra en el Artículo 13 de la Constitución política "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Igualmente la corte ha manifestado en la Sentencia C-250/12 "Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos



SIGCMA

de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

El Derecho a la Justicia es reconocido, así:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos."

El Derecho al trabajo se encuentra conceptuado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 25, señalando lo siguiente:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

El Acceso a la Carrera Administrativa está relacionado con la garantía de un Estado Social de Derecho, por ello la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 288 de 2014, indica cómo se constituye dicha carrera:

"CARRERA ADMINISTRATIVA-Objetivos



SIGCMA

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública."

La Jurisprudencia indica que el **Debido Proceso** es un conjunto de garantías con la finalidad de proteger los derechos. Respecto a ello la Sentencia T-115 de 2018 refiere lo siguiente:

***5.1.** El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[26].

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

"...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)"

DEL CASO EN CONCRETO

La accionante SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA se inscribió con el ID 193542585 para el empleo identificado con Código OPEC 21094, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, correspondiente a la Alcaldía de Galapa, en el Proceso de Selección No. 746 de 2018 - Territorial Norte, quien en las pruebas escritas Básicas y Funcionales obtuvo un resultado de 58.75 y el promedio mínimo para aprobar es 65 puntos; razón por la cual no continuó en el proceso de selección.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones por los aspirantes se realizaban a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00



SIGCMA

horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019. Asimismo, el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria, indica el acceso a las pruebas, así:

"Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes. Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente."

Es menester señalar que, la accionante no presentó reclamación por los resultados obtenidos en las pruebas ni tampoco solicitó acceso a las pruebas para verificar detalladamente el resultado.

Ahora bien, en lo referente al carácter residual de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T – 090 de 2013, en la que se estudia un caso presentado contra un concurso de méritos, ha manifestado:

- "3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto^[13]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.
- 3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable^[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar [16]. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (171). Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.



SIGCMA

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño."

En el caso concreto, la señora SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA, mediante esta acción de tutela pretende el acceso a las pruebas escritas que realizó, aun cuando no accedió a ellas en el término establecido, advirtiendo que las pruebas se realizaron el 1 de diciembre de 2019, la publicación de resultados se hizo el 23 de diciembre de 2019, la etapa de reclamación se estableció entre las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2019. Por lo que se hace improcedente la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que pretende revivir etapas del concurso ya agotadas.

Así las cosas, en la situación planteada por la accionante, al parecer se generan unos perjuicios que la afectan directamente, sin embargo, este perjuicio no es irremediable y no es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que no urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio, pues en una convocatoria para formación de capital humano existe la posibilidad que se encuentren participantes que al final obtengan mejores puntajes que otros y por ende tengan más posibilidades pasar a las siguientes etapas del concurso; y no es menos cierto que la acción de tutela no es el mecanismo con el cual van a restablecer los derechos que considera vulnerados.

En consecuencia, si bien podría existir un perjuicio para la accionante, este no es un perjuicio irremediable, por lo cual este despacho considera que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa y el perjuicio que se considera irremediable, no lo es tanto, pues los hechos narrados, no se compadecen de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que sea considerado como tal. Así las cosas, se confirma aún más que el concurso ya se encuentra adelantado y que en este momento suspender su continuidad afectaría derechos de los demás participantes, lo cual no sería procedente, por lo que la accionante puede preparar sus argumentos para hacer uso de ellos ante la jurisdicción contencioso administrativa para atacar el acto administrativo proferido en el mismo.

El artículo 86 de la Constitución Política determina claramente que cuando el afectado no disponga de otro medio judicial procederá la tutela. Por eso la Corte Constitucional en sentencia T- 662 de 2013 señala el requisito de subsidiariedad estableciendo lo siguiente: "El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarían con mecanismos de defensa idóneos y/o eficaces. Los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la



SIGCMA

condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones. En ese evento, debe ofrecer al actor un tratamiento diferencial. Esta Sala entiende que no es posible aplicar el mismo examen de subsidiariedad de igual forma a todos los sujetos de especial protección. Lo que en algunos casos puede ser inidóneo e ineficaz para un sujeto de protección especial (por ejemplo un adulto mayor), para otro (por ejemplo una mujer), en la misma situación de hecho, no. En consecuencia, cada presupuesto fáctico amerita una labor analítica y argumentativa del juez de tutela, quien debe identificar la idoneidad y eficacia del medio de defensa para el asunto que examina. Para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente."

En este orden de ideas, las entidades accionadas, no están vulnerando los derechos incoados por la accionante por cuanto no agotó todos los medios administrativo de los que disponía.

Con todo, este despacho considera que no existen razones suficientes para concluir la vulneración alegada por la actora, respecto de los derechos fundamentales a la Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena Fe, Igualdad, Justicia, Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia y Debido Proceso.

Es por todo lo anterior, que esta Juzgadora concluye, que en lo pretendido por la accionante, no presenta ninguna de las condiciones fácticas y jurídicas dispuestas en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, para su prosperidad, por tal motivo será declarada su improcedencia.

Por último, se desvinculará a la ALCALDÍA DE GALAPA, pues aunque es esta la convocante del concurso, no interviene en el desarrollo del mismo ni en la conformación de la lista de elegibles para el nombramiento en los cargos ofertados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- 1º. DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela presentada la señora SANDRA MARGARITA OÑORO ACOSTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Esto, en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.
- 2º. Desvincular a la ALCALDÍA DISTRITAL DE GALAPA, de la presente acción de tutela de conformidad a lo planteado en las consideraciones del presente proveído.
- 3º. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.
- 4º. De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00116 - 2019 NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita que se lleve a cabo la etapa probatoria dentro del proceso, a fin de que se alleguen testimonios a Medicina Legal para hacer la reconstrucción del perfil sicológico del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ. Por otro lado, el Instituto de Medicinal Legal no se ha pronunciado sobre la prueba sobre la identidad de las huellas del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que:

- 1º. Este despacho, por auto de fecha 25 de febrero de 2020, ordenó informar a Medicina Legal y Ciencias Forenses que el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ falleció el día 22 de abril de 2014, por lo cual el experticio correspondiente a determinar el estado de salud y capacidad mental del fallecido para determinar si este era capaz para suscribir la Escritura Pública No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, solicitado debía realizarse sin la valoración psiquiátrica programada. Lo anterior se notificó por oficio No. 399 de 10 de marzo de 2020, 2nviado el día 16 de marzo de 2020, por planilla de correo No. 027, tal como consta en los folios 681 y 682 del expediente.
- 2º. En el mismo auto se ordenó remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte, la Escritura Pública No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla y la carta dactilar del fallecido RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, aportada por parte del Banco de Bogotá, a fin de que los peritos lafoscopistas de esta regional, determinaran si existe identidad entre las dos huellas plasmadas en los documentos, si estas coinciden con la del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ y si la huella colocada en la Escritura Pública es reciente, antigua, voluntaria o inducida. Y se comunicó en el mismo oficio mencionado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses – Regional Norte, a fin de que informen el estado de las pruebas requeridas y se fijará fecha para continuar con la audiencia dentro del presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, a fin que informen el estado de las pruebas ordenadas y comunicadas, dentro del presente trámite. Líbrese la comunicación correspondiente.

2º. Para continuar la audiencia dentro del presente trámite, señálese el día 29 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams"*, y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

 $\frac{https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65m}{QFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSlMzM0ZLOUIDN1dKVi4} \underline{u}$

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00152 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó que se le exonerara de la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenada en auto de fecha 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 03 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, publicación que debía realizarse en un diario de amplia circulación nacional como el Heraldo o el Tiempo, en un día domingo.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, se exonerará a la parte demandante de la publicación ordenada y en su lugar se ordenará incluir en el Registro Nacional de emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO e IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores BELKIS MARGARITA ESCORCIA RETAMOZO e IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm

REF. 00199 - 2019 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranguilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **13 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m**.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSlMzM0ZLOUIDN1dKVi4u

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00255 - 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranguilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **07 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m**.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSlMzM0ZLOUIDN1dKVi4u

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00294 - 2019 IMPUGNACION DE MATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranguilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **30 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m**.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSlMzM0ZLOUIDN1dKVi4u

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00332 – 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandante solicitó amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa, que la señora ANA MARIA TORO MERCADO solicita el amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de la prueba de ADN requerida en este caso, solicitud que se encuentra anexada al expediente.

El amparo de pobreza es el beneficio que se otorga a la parte que no pueda solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado para la subsistencia propia y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C.P.C.

De acuerdo a lo anterior y a la solicitud presentada por el demandante, se concederá el amparo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder Amparo de Pobreza solicitado por la señora ANA MARIA TORO MERCADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00442 - 2019 DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada toda vez que por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **06 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m**.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSlMzM0ZLOUIDN1dKVi4u

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

REF. 00100-2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO SOLICITANTES: KAROLINE YUZNEIDE GOMEZ PALENCIA Y DANNY JOHN CABARCAS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA,25 de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa, que fue inadmitida mediante auto adiado 21 de julio de 2020, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, sin que a la fecha se evidencie en el correo institucional habilitado para tal fin, pronunciamiento por parte del apoderado de los solicitantes Dr. John Fred Cabarcas Battalla. Por lo que se rechazará esta demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre los señores Karoline Yuzneide Gomez Palencia y Danny John Cabarcas Diaz; Según lo preceptuado en el Articulo 90 Código General del Proceso, es decir, pasaron más de 5 días y no subsano los errores que adolece esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Devuélvanse el expediente y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. Notifico el auto anterior.

Barranguilla, Secretaria.

ADRIANA MORENO LOPEZ

RAD. 2020-00103 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: Ulises Campos Ríos

Demandado: Gina Paola Linero González

Informe secretarial:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante doctor YURIS YANKO RAMOS GIL subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 25 de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 22 de julio de 2020 fue inadmitida, que en memorial enviado al correo institucional fechado 23 de julio del año en curso, el Doctor YURIS YANKO RAMOS GIL subsanó los erros que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora de familia del ICBF adscrita a este despacho, a fin de garantizar los intereses de la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO. Al cumplir con los presupuestos de ley, se admitirá la presente demanda. Por lo que este Despacho.

RESUELVE:

- 1. Admítase la anterior demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por el señor ULISES CAMPOS RIOS contra la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ en representación de su menor hija ULISPAOLA CAMPOS LINERO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 3. Imprimasele a la presente el trámite del proceso verbal, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.
- 4. No se ordenará la práctica de la prueba de ADN, por cuanto fue presentada con la demanda.
- 5. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora de familia adscrita a este Juzgado, quien intervendrá en este proceso en representación de la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO **JUEZ**

> JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. Notifico el auto anterior

ADRIANA MORENO LOPEZ

REF. 2020-00112 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO DEMANADANTES: PEDRO ANTONIO OSORIO SIERRA Y EDILSA ISABEL FERNANDEZ LASCANO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole no fue subsanada dentro del término señalado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, 25 de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, la cual no fue subsanada en el término concedido, y revisado el correo institucional del despacho habilitado para tal fin, sin que a la fecha se evidencie constancia del envió del mismo. Razón por lo cual se rechazará esta demanda.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, promovida por las abogadas, MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY y SILVIA HELENA DE LA TORRE GARCIA; Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

Por anotación de ESTADO No. _ Notifico el auto anterior.

Notifico el auto anterior. Barranquilla,

> ADRIANA MORENO LOPEZ La Secretaria

RADICACION: 2020-00117

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

DE: DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la defensora

publica Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE subsano dentro del término

estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, BARRANQUILLA, veinticinco (25)

de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la

subsanación de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE

LUQUE, en su calidad de defensora publica de los señores DOUGLAS YESSY

IGIRIO CALABRIA y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA,

Se constata que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020 fue inadmitida, que

en escrito enviado al correo institucional de este despacho el día miércoles 12 de

agosto del año en curso la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE subsanó

los erros que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del ICBF

como también a la procuradora quinta de familia adscritas a este despacho, por

cuanto se procrearon dos hijos durante la relación matrimonial de nombres

DOUGLAS ALBERTO y JAIRO ANTONIO IGIRIO RUIZ, que en la actualidad son

menores de edad. Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos

en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo

previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. Admítase la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, presentada por la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, en su calidad de defensora pública de los señores DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
- Notifíquese al Defensor de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritos a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés de los menores DOUGLAS ALBERTO y JAIRO ANTONIO IGIRIO RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA				
Por anotación de ESTADO No				
Notifico el auto anterior.				
Barranquilla,				
Secretaria,				
ADRIANA MORENO LOPEZ				

RADICACION: 2020-00117

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

DE: DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCÍA

Señora Juez:

A su despacho, el presente procesos informándole, que la parte demandante aporta solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda en escrito aparte y firmado por el solicitante señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA. Sírvase

proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25)

de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que el señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA, aporto junto a la demanda, escrito en cual manifiesta que no pose los medios económicos para atender los gastos del

proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. "Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala "Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la

persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza al señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

 Conceder el amparo de pobreza al señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Por anotación de ESTADO No. ______ Notifico el auto anterior.

Barranquilla, Secretario,

ADRIANA MORENO LOPEZ

RADICACION: 2020-00122 CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO Y LILA MARCELA MEZA HERAZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, 25 de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. Admítase la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JOSE GREGORIO GUETTE RICO en calidad de apoderado judicial de los señores NAIRO ENRIQUE CARMONA CASTILLO Y LILA MARCELA MEZA HERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.
- 3. RECONÓZCASE personería a Dr. JOSE GREGORIO GUETTE RICO, identificado con la C.C. No. 9.093.623 y T.P. No. 53.575 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. __

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, _

Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

REF. 00130 - 2020 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada por la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, se observa que el trámite solicitado no corresponde al tipo de proceso que se pretende iniciar, pues el reconocimiento de hijos de crianza no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria sino verbal, pues no tiene un trámite especial establecido, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que el Juzgado debe dar el trámite adecuado a las demandas presentadas, no es menos cierto que no es posible para el despacho adecuar una demanda del trámite de jurisdicción voluntaria al de los procesos declarativos, pues los requisitos de admisión y procedibilidad son diferentes en cada uno de ellos, lo cual debe hacer la parte.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes.

Por último, se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada por la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.
- 2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Pgm





RADICACIÓN. 080013110006-2020-00140

PROCESO: Acción De Tutela

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, la cual fue repartida a este despacho judicial el día 24 de agosto de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial avoca el conocimiento por tener competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, articulo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto del Decreto 1983 de 2017.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

- 1° Admítase la presente Acción de Tutela promovida por el señor Uberney Andrade Arrieta, quien actúa en nombre propio, contra la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
- 2° Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que se sirva informar a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, su intervención en los hechos descritos por la accionante, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.
- **3°** Vincular a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin que rinda informe a este despacho en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, sobre los hechos que le consten descritos por la accionante, para tales efectos, remítase copia del traslado de la presente acción constitucional.
- **4°** Vincular a todos los participantes de la Convocatoria Territorial No. 75504 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para tales efectos, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicarles a todos los participantes de esa convocatoria la presente acción constitucional a través de su pagina web.
- **5°** Hágasele saber a la entidad accionada, y a las entidades vinculadas que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante.
- **6°** Notifíquese este proveído al accionante, a la entidad accionada, y a los vinculados, en la direcciones indicadas en la acción presentada. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones telegráficas pertinentes conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE